



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010304532020

Expediente : 00387-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHON JAMES LLATA DELGADO**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 15 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00387-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de marzo de 2020, interpuesto por **JHON JAMES LLATA DELGADO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** de fecha 11 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de acceso a la información pública presentada a la entidad con fecha 11 de febrero de 2020, el recurrente solicitó la siguiente información:

- “1. Copia fedateada o certificada del MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES respecto a la sección concerniente a la OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO.*
- 2. Copia simple por ambos lados del título profesional del señor JUAN CARLOS ALTAMIRANO CIEZA.*
- 3. Copia del contrato de servicios por toda modalidad celebrados entre el señor JUAN CARLOS ALTAMIRANO CIEZA y la Gerencia Sub Regional de Cutervo, de los meses de octubre 2019 a la fecha.*
- 4. Copia de constancia o documento que certifique su habilidad profesional – colegiatura.*
- 5. Copia de la consulta a SUNEDU hecha por la institución, para realizar la contratación del Sr. JUAN CARLOS ALTAMIRANO CIEZA.”*

Con fecha 10 de marzo de 2020, al no recibir respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, consideró denegada la referida solicitud y, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso materia de análisis ante esta instancia, en el que solicitó la entrega de la información antes señalada.

Mediante escrito N° 01 recibido por esta instancia el 13 de julio de 2020, la entidad remitió el expediente administrativo generado en la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y formuló sus descargos¹, señalando que mediante Acta de Entrega de Información Pública de fecha 8 de julio de 2020, la Gerencia Sub Regional Cutervo a través de la Responsable de Brindar Información Pública entregó al señor Jhon James Llatas Delgado la información solicitada, la misma que fue recepcionada en la misma fecha.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³ señala que la liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud, debiendo acercarse a la entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información solicitada.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si se ha producido la sustracción de la materia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En el presente caso, el recurrente solicitó copia fedateada o certificada del Manual de Organización y Funciones respecto a la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional de Cutervo; copia simple por ambos lados del título profesional del señor Juan Carlos Altamirano Cieza; copia del contrato de servicios por toda modalidad celebrados entre el señor Juan Carlos Altamirano Cieza y la Gerencia Sub Regional de Cutervo, de los meses de octubre 2019 a la fecha; copia de constancia o documento que certifique su habilidad profesional – colegiatura; y copia de la consulta a SUNEDU hecha por la institución, para realizar la contratación del Sr. Juan Carlos Altamirano Cieza, habiendo omitido la entidad con atender el referido

¹ Requeridos a través de la Resolución N° 010104412020 de fecha 1 de julio de 2020, notificada el 6 de julio de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

requerimiento dentro del plazo de ley, por lo que el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Posteriormente, se advierte de autos, que a través del Acta de Entrega de Información Pública⁴ de fecha 8 de julio de 2020, la persona responsable de brindar información pública entregó al señor Jhon James Llatas Delgado la información solicitada, sin obrar en la misma observación alguna respecto de su contenido; apreciándose además que en dicha Acta se consigna la entrega total de la información requerida, de acuerdo al siguiente detalle:

“(…)

Siendo las 15 horas del día 08 de julio de 2020, quien suscribe hace entrega de la siguiente información:

- 1.- Copia fedateada del Manual de Organización y Funciones respecto a la Oficina Sub Regional de Administración de la entidad Sub Regional (02 folios).*
 - 2.- Copia simple por ambos lados del Título Profesional del Señor Juan Carlos ALTAMIRANO CIEZA (01 folio anverso y reverso)*
 - 3.- Copia del Contrato de Servicios por toda modalidad celebrado entre el Señor Juan Carlos ALTAMIRANO CIEZA y la Gerencia Sub Regional de Cutervo, de los meses de octubre 2019 a la fecha (05 folios).*
 - 4.- Copia de constancia o documento que certifique su habilidad profesional – colegiatura (01 folio)*
 - 5.- Copia de consulta a SUNEDU hecha por la institución, para realizar la contratación del Señor Juan Carlos ALTAMIRANO CIEZA (01 folio)*
- (…)”.*

Sobre el particular, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala:

“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

(…)

d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción.”

Siendo ello así, se concluye que la entidad entregó la información requerida por el recurrente en la forma y modo solicitado, conforme lo exige el Reglamento de la Ley de Transparencia antes mencionado.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

⁴ De autos se aprecia que en la copia de la referida acta figura la recepción por parte del recurrente.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.” (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia.” (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega al solicitante la información requerida, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se comprueba que la entidad otorgó al recurrente la información solicitada mediante el Acta de Entrega de Información Pública de fecha 8 de julio de 2020, y por lo tanto se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00387-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de marzo de 2020, interpuesto por **JHON JAMES LLATA DELGADO** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** al haberse producido la sustracción de la materia.

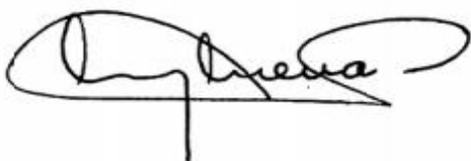
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHON JAMES LLATA DELGADO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

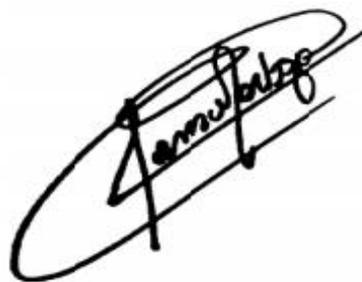
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mrrm/derch